



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

RESISTENCIA, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTO:

El presente expediente registro de Cámara FRE 1449/2020/1/CA1, caratulado: **“LEGAJO DE APELACION E.A PRESENTANTE: POLICÍA FEDERAL ARGENTINA – DELEGACION SÁENZ PEÑA S/ A DETERMINAR”**, que en grado de apelación proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña; del que

RESULTA:

I.- Que vienen los autos a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio de la reposición que fuera interpuesto por el Sr. Fiscal General, Carlos Martín Amad, en contra de lo dispuesto en el último párrafo de la resolución del 12 de junio del corriente año, por la cual el señor Juez subrogante resolvió: *“En cuanto al requerimiento de instrucción acompañado a la causa de mención ut supra, habida cuenta la solución arribada en el marco de la audiencia de conciliación, la cual fuera homologada por el suscripto y siendo que la misma se desarrolló con la intervención del representante ministerial, quien manifestara estar conforme con la celebración del acuerdo, y no habiendo recurrido la decisión adoptada por el suscrito, corresponde tenerse presente y estarse al plazo de un año fijado en la misma para el cumplimiento del acuerdo.”* (sic)

II.- El representante del Ministerio Público entiende que existió una errónea aplicación de los arts. 22° y 34° del CPPF, así como una equivocada interpretación de los efectos que se debió dar al acuerdo.

Con relación al primero de ellos, destaca que no cabía la aplicación del instituto de la conciliación al presente caso, extremo que –sostiene- fue puesto expresamente de manifiesto en la audiencia en la cual se arribó al arreglo, dejando debidamente aclarado que no estaba de acuerdo con la celebración de la misma. Añade que la conciliación es un instituto que sólo cabe aplicar a delitos de contenido patrimonial y culposos, conforme lo establece el art. 34 CPPF y, en autos, el Juez y el Gobernador han desconocido la inteligencia del Código.

Sostiene que la gravedad de los hechos denunciados va más allá del uso de ropa militar, se trata de personas que cortan rutas nacionales, que impiden la libre circulación de personas, que intervienen en procedimientos policiales arrogándose facultades de policía, secuestrando droga, obstruyendo el accionar de las fuerzas, amenazando a otros ciudadanos, sustrayendo y apropiándose de objetos de procedimientos policiales y todo ello en forma violenta e intimidatoria, utilizando armas de diferentes





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

calibres y ropa militar, es decir, se trata de delitos que afectan bienes jurídicos como son la seguridad nacional, la correcta administración de justicia, la libre circulación, etc.

En segundo lugar, en cuanto a la incorrecta interpretación que denuncia sobre los efectos del acuerdo, reconoce que la injerencia del Gobernador en el acto conciliatorio pudo haber surtido efectos tal como se plasma en el acuerdo que suscribieron las partes, como una promesa o expresión de deseo de políticas criminales tendientes a resolver un problema social, cual es la seguridad que reclaman los representantes de la etnia en su territorio, pero de ninguna manera ello implica que no se hayan cometido delitos que deban ser investigados y castigados por el Estado.

Agrega que el Gobernador puede ejecutar medidas de gobierno dentro del ámbito de sus facultades, pero de ninguna manera puede ejercer funciones judiciales. Sostiene que no se puede arrogar potestades como la de instar o no la acción punitiva contra los sujetos involucrados, esa es facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal, ni siquiera el Juez a cargo de la instrucción puede disponer de la misma.

Por tal motivo considera que la conciliación es un Instituto que debe ser propuesto sólo por el Ministerio Público Fiscal, dueño de la acción, no el Gobernador ni el Juez, ergo, mal pueden prorrogar el plazo para evaluar si se insta o no la acción penal pública. Finaliza con petitorio de estilo.

III.- En fecha 24 de agosto del corriente año, el Juez Federal rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio, sin efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones y efectuados los trámites de rigor, se notifica la radicación a las partes. A continuación, el Fiscal General mantiene el recurso incoado y solicita la fijación de audiencia optando por la presentación del memorial sustitutivo por escrito. Por su parte, los Dres. Pereyra y Nielsen peticionan se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, y subsidiariamente, manifiestan su opción por la realización de la audiencia del art. 454 CPPN en su modalidad oral y pública.

Habiendo desestimado este Tribunal la solicitud de la Defensa por extemporánea, atento que el recurso fue admitido en la anterior instancia, los Dres. Nielsen y Pereyra interponen revocatoria y nulidad contra dicha decisión, planteo que fue desestimado por resolución del 13 de octubre del corriente año, oportunidad en la cual se dispuso igualmente citar a las partes a la audiencia de ley.

Integrado el Tribunal con la Dra. Patricia B. García, el día 23 del mes y año en curso se celebró la audiencia a través de la plataforma digital “JitsiMeet”, cuyas constancias obran agregadas como documento digital en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 y forman parte integrante de los presentes autos.

Cumplido el plazo establecido para la deliberación, se encuentran las actuaciones en condición de ser resueltas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

IV.- CONSIDERACIONES DE ESTA ALZADA:

1.- En orden a resolver la apelación incoada por el Fiscal General, debemos comenzar por analizar la procedencia del agravio sustentado en la errónea aplicación que habría efectuado el *a quo* de los artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal.

a.- El art. 22 establece que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Esta norma parte de la premisa de que el delito representa un conflicto social y hay que gestionarlo, y deriva esa importante función a quienes administran justicia desde distintas perspectivas. Para Marcelo Solimine (“Virtudes del Código Procesal Penal Federal bajo Debate Parlamentario”), mejora las posibilidades de calidad en la respuesta, pautando como idea rectora la solución de conflictos y dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Ello se logra a través de la autorización de criterios para la disposición de la acción penal pública por parte del Ministerio Público Fiscal. De tal modo, se vira del “paradigma del orden” –que hace eje en la reacción estatal frente al delito como desobediencia a sus leyes-, hacia el “paradigma de gestión de la conflictividad” –que reconoce a las partes y las involucra en la respuesta, procurando que esta sea de calidad- (Cfr. La Rosa y Romero Villanueva, Código Procesal Penal Federal Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. I, pág. 291).

En este sentido, debemos coincidir con Ángela Ledesma, en cuanto considera que la introducción de métodos alternativos para la solución del conflicto penal, impensables en el proceso penal inquisitivo, está vinculada con la necesidad de adoptar una mirada superadora de los conflictos penales frente al hecho de que la ampliación del derecho penal no sólo no resuelve los problemas, sino que agrava los ya existentes, generando nuevos trastornos sociales –más allá de su eventual utilidad en algunos casos-. El cambio de paradigma en el proceso penal surge a partir de la reflexión e incorporación de nuevas herramientas, como la introducción de métodos autocompositivos para solucionar el conflicto penal y la posibilidad de brindar, frente a un problema, una solución alternativa que permite la participación de la víctima y el delincuente. En este contexto, las medidas alternativas pueden ser presentadas como formas constructivas de abordar la comisión de un hecho ilícito. Estas formas alternativas a la imposición de una pena resultarían más productivas y, sobre todo, más plausibles para la solución real del conflicto penal. Estos modos de abordaje del problema implican una deliberación profunda acerca del problema y permiten brindar una respuesta más sensata, racional y humana. (Cfr. “Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales”, Revista Pensar en Derecho, N° 13, pág. 33 y ss. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar->

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

endereço/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf)

Estos nuevos parámetros expuestos por autorizadas palabras, se contraponen con el paradigma de la legalidad, derivado de la idea de pena como retribución del crimen y se vincula con la visión del delito como infracción que requiere control estatal directo (toda infracción debe investigarse) y con las teorías absolutas de la pena (retribución, mal por mal), lo cual implica que los órganos del Estado deben promoverla ante el conocimiento de una probable infracción a las reglas del deber del Derecho Penal, y la imposibilidad de retractarse de ella.

Sin embargo, el nuevo ordenamiento procesal, mediante la incorporación de los artículos cuya aplicación al *sub lite* cuestiona la Fiscalía, prevé la posibilidad de apartarse del principio de legalidad, introduciendo el de oportunidad, mediante la posibilidad de disponer de la acción penal. Por aplicación de dicho principio, se prioriza la solución real por sobre la simbólica y, a la imposición de responsabilidad por la fuerza, se antepone el restablecimiento autónomo de la paz jurídica. Si se entiende que la pena no es la única forma de restablecer el orden jurídico, es admisible la aplicación del principio de oportunidad entendido como posibilidad de prescindir de la pena por motivos de utilidad social o razones político-criminales. (Ángela Ledesma, ob. cit.)

Desde tal perspectiva, en el caso concreto no debe perderse de vista que los planteos resueltos al momento de formularse la oposición al acuerdo, lo fueron en un contexto muy diferente al que ahora transitamos. En efecto, como ha quedado plasmado en la audiencia del día 23 de octubre próximo pasado, el convenio homologado por el Juez *a quo* se encuentra en avanzado estado de cumplimiento, pudiendo aseverarse que el conflicto social se encuentra contenido, de acuerdo al informe elaborado por personal de la Policía Federal Argentina el día 10 de septiembre y que obra agregado a las actuaciones. Tal circunstancia ha sido incluso reconocida por el Fiscal General en la audiencia.

En tales condiciones, este Tribunal considera que en la especie no es posible escindir las problemáticas –tal como lo solicitara el representante del Ministerio Público– implementando por parte del Ejecutivo Provincial políticas que den contención a los planteos de los miembros de la guardia ambiental, mientras que se continúa con el ejercicio de la acción penal, toda vez que tal accionar resulta susceptible de retrotraer los avances que en materia de gestión de la conflictividad se han alcanzado hasta el momento.

b.- Sentado lo anterior, corresponde analizar ahora lo relativo a la inaplicabilidad del instituto de la conciliación, conforme el planteo efectuado por el representante del Ministerio Público, con sustento en que el presunto hecho delictivo cometido por los imputados no encuadraría en ninguno de los supuestos admitidos por el art. 34 CPPE.

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En punto a ello debemos destacar, en primer término, que la previsión del mencionado artículo contempla *solamente* el supuesto de conciliación entre partes, **dejando a salvo las facultades conferidas a los jueces y representantes del MPF en el artículo 22**. Así lo explica Daray al sostener que el art. 34 profundiza el sistema hasta permitir que sean el propio imputado y la propia víctima quienes realicen acuerdos –económicos- en determinados casos, bajo la denominación de acuerdos conciliatorios. (Daray, Roberto (Director), Código Procesal Penal Federal – Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, T. 1, pág. 131)

Se ha señalado igualmente desde la doctrina que las medidas conciliatorias “no deben limitarse a determinada clase de delitos, sino que el concepto a seguir es que el “caso sea mediable” y no dejarlo reducido a un mínimo de delitos de escasa lesión de bienes jurídicos. Lo que determinará la derivación o no, es cada caso en especial, y no el tipo de delito. Y ello, porque todos los casos pueden ser trabajados, solo dependerá de las partes implicadas, del rol del tercero imparcial que las lleve adelante y de si es posible arribar en ese caso en particular a una solución alternativa. En este sentido el art. 22 del CPPF, dirigido a jueces y representantes del Ministerio Público no establece limitación alguna, salvo que se trate de un hecho punible, expresando que ante un caso penal debe darse preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.” (Laura A. Marconi , “Prácticas restaurativas en el nuevo Código Procesal Penal Federal”, LL Cita online: AR/DOC/4115/2019)

Ello es así en virtud de los ya mencionados criterios de oportunidad que coloca el digesto en cabeza del representante de la Fiscalía (art. 31), brindándole la posibilidad de disponer de la acción penal con sustento en aquéllos. En cuanto a las facultades conciliatorias conferidas al juez, el consentimiento del fiscal no debe ser considerado en todos los casos como una condición ineludible que torne inoperante la aplicación del instituto, afectando así el espíritu de la norma, toda vez que siempre debe considerarse la razonabilidad de la oposición del MPF vinculada al caso puntual discutido, a efectos de no incurrir en interpretaciones contrarias a los nuevos paradigmas. Por otra parte, aun considerando que sea vinculante el acuerdo del Fiscal en el caso, la oposición no se encuentra debidamente fundada en un agravio de imposible reparación ulterior, ya que el acuerdo conciliatorio posee un plazo de cumplimiento, durante el cual las partes –incluido ese Ministerio- poseen viva la posibilidad de impulsar la causa.

A su vez, resulta dirimente en la cuestión sometida a decisión de esta Alzada la circunstancia de que en el *sub discussio* no se advierte que el conflicto social que diera lugar al inicio de las actuaciones involucre alguna de las cuestiones en las que el art. 30 último párrafo veda al Ministerio Público Fiscal la potestad de disponer de la acción (que el imputado fuera funcionario público en ejercicio o en razón de su cargo, cuando se diera





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

dentro de un contexto de violencia doméstica, o motivada en razones discriminatorias). Tampoco resulta incompatible con instrumentos internacionales, leyes o instrucciones del MPF fundadas en criterios de política criminal.

Por otra parte, debemos señalar que las suscriptas coincidimos en este punto con el criterio sustentado por el Tribunal Oral Criminal N° 20 de la Capital Federal en la causa “Eiroa” del 11 de diciembre de 2015, en referencia a la conciliación incorporada al art. 59 del Código Penal. Allí, la mayoría del tribunal entendió que “la circunstancia de que el delito en cuestión sea de acción pública no impide la extinción de la acción mediante la conciliación pues, de lo contrario, se partiría de la convicción de que esta forma de culminar el proceso sólo se hallaría prevista para los delitos de acción privada; límite que la norma en modo alguno ha establecido y, de haberlo hecho, resultaría redundante en tales casos, en los que el particular ofendido siempre conserva la disponibilidad de la acción.”

En sentido coincidente, el Tribunal Oral Nacional en lo Criminal N° 26, en la causa “Aramela” del 11/10/16, frente a la oposición del fiscal, sostuvo que correspondía analizar las razones de dicha oposición para establecer si ellas postulaban cuestiones que hicieren plausible no homologar el acuerdo propuesto por el presunto damnificado e imputado; concluyendo que la misma no superaba el tamiz de razonabilidad exigido, pues el representante de la Fiscalía no puede alejarse irracional y caprichosamente de los intereses de quien debe proteger especialmente: el presunto damnificado. Argumentó que “aun aceptando que esta forma de extinción de la acción configurara una forma de disposición de la acción prevista para el MPF, y que además fuera el fiscal el único con la llave para abrir o no esa vía (lo que no se deriva del art. 59.6 CP ni tampoco del art. 34 del CPPF) esa decisión debe superar el tamiz de la razonabilidad y ser compatible con las directrices del art. 9 de la ley 27.148, lo que no se da en el caso.”

Por lo demás, pareciera evidente que en una sociedad civilizada la regla debiera ser solucionar el conflicto sin necesidad de aplicar una pena, mucho más cuando esa pena en nada beneficia a la víctima, es más, en muchos casos hasta puede perjudicarla. Entendemos así, que la conciliación o reparación integral del perjuicio -con sustento en los mentados principios de oportunidad- devienen en una solución pacífica del conflicto tanto para el ofendido como para el ofensor, permitiendo restablecer el orden jurídico. De esta forma se optimizan los recursos disponibles a fin de destinarlos a los procesos complejos y la criminalidad organizada.

c.- Por último, en la solución a adoptar no puede dejar de valorarse lo previsto en el artículo 24 del CPPF en cuanto establece que, cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia. Tal precepto plasma también en el ámbito del Derecho Penal la especial protección constitucional que gozan las distintas etnias a partir de la Reforma de la

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Constitución Nacional del año 1994, e igualmente contemplada en la Constitución de la Provincia del Chaco.

En tal concepción, Gelli nos señala que la diversidad social se ha institucionalizado con un matiz en el caso de las minorías indígenas (art. 75 inc. 17 CN) pues, además del respeto a la identidad, se inserta la pluralidad cultural en calidad de valor a proteger, mediante leyes del Congreso. La igualdad ahora consagrada se interpreta a partir de las diversidades reconocidas. (Gelli, María Angélica, “Los nuevos derechos en el paradigma constitucional de 1994”, LL 1995-C-1150).

A su vez, advertimos que en el caso venido a conocimiento debe tenerse presente, a fin de arribar a una adecuada solución del conflicto, que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió mediante Acordada N° 5 del 24/2/2009- establecen parámetros generales para garantizar las condiciones de acceso a la justicia de las personas que encuentran dificultades para ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia. Estas dificultades pueden ser a causa de su edad, su género, su estado físico o mental, o por circunstancias étnicas y/o culturales. Las 100 Reglas tuvieron en cuenta a los pueblos indígenas (entre otros grupos sociales) porque está comprobado que, en muchas circunstancias, han tenido dificultades para poder hacer valer sus derechos. Por eso, las Reglas establecen específicamente que los funcionarios y magistrados judiciales deben brindar un trato respetuoso a su dignidad, lengua y tradiciones culturales. (Defensoría General de la Nación Guía de acceso a la justicia de los pueblos indígenas. - 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2017. https://www.mpd.gov.ar/pdf/diversidad_cultural/Cartilla%20Indigenas%20ESPA%20C3%91OL.pdf). Asimismo, expresan que se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación de éste, siendo posible la convocatoria a mediación, conciliación, arbitraje y otros medios que puedan destrabar el conflicto por fuera del sistema penal.

Este Tribunal ya ha sentado su criterio en anteriores oportunidades, en punto a que los funcionarios intervinientes no deben adoptar una postura impasible, sino que les incumbe coadyuvar a la solución del conflicto en casos como el discutido, el que reviste connotaciones especiales de cara a la problemática involucrada.

Al respecto, Morello ha señalado hace tiempo refiriéndose a cómo influye el contexto (las necesidades, demandas y requerimientos de la gente), en la adaptación continua de los personajes que hacen al proceso (civil, penal, laboral, administrativo, transnacional, etc), que es imposible continuar pensando en un juez distante y en actitud pasiva. Ni la complejidad y dinámica de los fenómenos sociales, ni la caracterización

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

complicada y a sincronizar con inteligencia, aguardan una actitud pasiva. Las reglas de juego no le permiten refugiarse en una actitud de árbitro, de dejar hacer que, sin lugar a dudas, sólo sirve para boicotear los bienes de la Justicia...”. (Cfr. Morello Sosa Berizonce – Códigos Procesales...Ed. Platense 2005 – Tomo X –A, pag 635).

Y en este marco, tampoco el Ministerio Público Fiscal debe mantenerse ajeno, instando las medidas –prejudiciales y judiciales- que crea necesarias y también las tendientes a lograr el consenso, pero siempre teniendo en miras la especial protección que recae sobre los pueblos originarios, ya que el propio Fiscal destacó la trascendencia de la solución alternativa arribada entre las partes, como instrumento útil en la prosecución de la paz social.

V.- Los argumentos hasta aquí expuestos nos permiten concluir en que, atendiendo a las particularidades de la presente causa, así como el avanzado cumplimiento del convenio celebrado entre las partes –de conformidad con lo informado por Policía Federal y lo plasmado en el Decreto Provincial N° 1135/2020, cuya copia fuera incorporada a las actuaciones mediante DEO del 15/09- imponen que este Tribunal arribe a una decisión que conjugue los principios generales que obligan a los operadores del sistema a tener en cuenta la diversidad étnica y cultural, con la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad.

No debe perderse de vista que la sanción del nuevo Código representa un desafío desde que supone un nuevo paradigma para el proceso penal, haciendo foco en políticas de gestión de conflictividad, cambios a los que ni los jueces ni los representantes del Ministerio Público podemos permanecer ajenos. El caso de autos resulta paradigmático toda vez que pone de resalto la importancia de la intervención oportuna para evitar que el conflicto social adquiera mayores dimensiones, por lo que entendemos debe darse preeminencia a la solución alcanzada, a fin de no retrotraer la labor hasta aquí desarrollada y el empeño demostrado por los involucrados en el cumplimiento de lo acordado conforme surge de las constancias de autos.

En tal tesitura, consideramos oportuno poner de resalto que las diferencias suscitadas entre los representantes de la Magistratura y de la Fiscalía Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña se han advertido también en otras causas, por lo que estimamos prudente destacar que las diferencias de criterios, en tanto sean causa de entorpecimiento en el trámite del proceso, no coadyuvan a la adecuada prestación del servicio de justicia. Debe tenerse presente en este sentido el rol fundamental que los funcionarios judiciales estamos llamados a desempeñar en la tarea de alcanzar la paz social.

Por tal motivo deben evitarse dispendios jurisdiccionales, bregando por lograr que todos los sectores políticos, judiciales, administrativos y prevencionales ~~extrememos los esfuerzos para lograr consenso a través de soluciones alternativas de~~

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

conflicto en casos como el ventilado en la especie. En consonancia con ello, sin desconocer el atípico trámite asignado a estas actuaciones, no puede soslayarse que los resultados se advierten de momento positivos –de conformidad a las constancias que obran en la causa-, sin que dicha circunstancia implique una intromisión indebida en las facultades del Ministerio Público Fiscal. En efecto, el acuerdo arribado entre el Ejecutivo de la Provincia del Chaco y los representantes de la “Guardia Whasek” representa una solución concreta a los sucesos debatidos, a la vez que no implica el cierre definitivo de las actuaciones, toda vez que se limita a suspender el ejercicio de la acción penal por el término de un año, supeditado al estricto acatamiento de lo convenido. Es decir, que puede reanudarse su trámite en caso de suscitarse su incumplimiento.

VI.- En consonancia con lo hasta aquí señalado, resulta necesario encomendar al Sr. Juez *a quo* que, durante el plazo estipulado en el acuerdo, requiera a la Policía Federal Argentina la elaboración mensual de un informe tendiente a cotejar la efectiva observancia del mismo –del tenor del ya elaborado en el mes de septiembre- haciendo saber asimismo a los miembros de la “Guardia Ambiental” que la prosecución de la acción penal se halla suspendida, supeditada su continuidad al efectivo acatamiento de lo establecido en el acuerdo homologado en sede judicial.

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal **RESUELVE:**

1.-DESESTIMAR la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del 12/06/2020.

2.- ENCOMENDAR al Sr. Juez de primera instancia efectúe el requerimiento previsto en el punto VI de los considerandos.-

Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen, comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal). Fecho, vuelvan los autos al juzgado de origen.

FDO: ROCIO ALCALA –JUEZA DE CÁMARA-; MARIA DELFINA DENOGENS – JUEZA DE CÁMARA-; PATRICIA BEATRIZ GARCÍA –CONJUEZA DE CÁMARA-; MARIA LORENA RE –SECRETARIA-

Nota: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá, y Patricia Garcia siendo la

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

misma suscripta en forma electrónica y de manera remota (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaria, 30 de octubre de 2020.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/10/2020

Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ SUBROGANTE



#34972984#272213237#20201030093318454